REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DANIEL CARRILLO ANTURY
DEMANDADO: SAMIR CARRILLO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 18094318400120230007200 **FOLIO:** 366 **TOMO:** I
PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO N° 383**

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará el domicilio de las partes, adicionalmente, como quiera que Daniel Carrillo Antury tiene más de 7 años de edad, indicará el número de su tarjeta de identidad, de conformidad con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970.

II. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia se evidencia que la parte actora en el hecho 6 narra un hecho que ocurrió el 14 de abril de 2023, luego uno que ocurrió en el mes de febrero del mismo año. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión y al tratarse de hechos diferentes deberán separarse. Se tomarán los correctivos de rigor.

III. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTO DE DERECHO en el siguiente sentido: **a**) Determinará que artículos de la Ley 75 de 1968 y del Decreto 2820 de 1974, pretende sean aplicados al caso expuesto en la demanda, **b**) suprimirá de la relación el decreto 2272 de 1989 pues el mismo fue derogado por el Código General del Proceso, **c**) suprimirá el artículo 390 del Código General de Proceso, pues éste regula aspectos de los procesos verbales sumarios, sin embargo este asunto corresponde a un proceso declarativo verbal, como se explicará adelante.

En el mismo sentido, se deberá modificar el acápite denominado CLASE DE PROCESO – COMPETENCIA, donde se indicará que es un proceso declarativo verbal, de conformidad con el numeral 4 del artículo 22 del código general del proceso.

IV. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Belén de los Andaquíes, Doctora Maryoli Avirama Sabogal, identificada con cédula de ciudadanía N° 40’777.331 de Florencia, Caquetá, y T.P. N° 101.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial del niño demandante. La legitimación de la citada autoridad para representar a la demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 N° 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10779fe49503013d2aae583b0ed51e52eabcc1cf3e723729142475cff959179**
Documento generado en 04/10/2023 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica